

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

17 FEB 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE CONTRA AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA Y OTRO.- RAD. No. 00349-21.-

Con proveído de fecha mayo 28 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE y a cargo de AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA y FERMIN DE LEON OCHOA, por las sumas de \$404.831.00, \$268.108.75, \$432.586, \$277.045.39, \$432.586, \$267.359.79; más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a los demandados, se surtió por correo certificado, el día 15 de diciembre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que los demandados recibieron la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA y FERMIN DE LEON OCHOA, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$125.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA GAMPO MENESES**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta el inconvenientes: el capital, no es el indicado en la demanda ni reconocido en el mandamiento de pago y se introduce un concepto que no hace parte de dicha liquidación., .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención al apoderado demandante para

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00858 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante FINANCIERA PROGRESA NIT No 830.033.907-8

Accionado JORGE ALFREDO MEZA TERAN CON CC 1083010125

que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera\_

CAPITAL... \$ 7.168.569

Intereses corrientes \$ 278 415

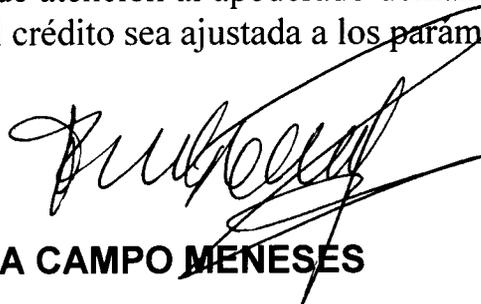
Intereses por mora \$ 2.321.000

SON: NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS

TERCERO: Hacer un llamado de atención al apoderado demandante para que en lo sucesivo la liquidación del crédito sea ajustada a los parámetros legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00324-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante BANCO DE BOGOTA

Accionado: EDIER LOPEZ CASTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020 00721-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Accionado: CARLOS JOSE RODRIGUEZ DIAZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01138-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA  
Accionado: KATHERINE BAQUERO CASTAÑEDA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00426-00  
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: ILVIA HERNANDEZ HERNANDEZ CC no 25.765.636  
Accionado: MARCO MEJIA BACCA Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se procede a decidir si se imparte o no, aprobación a la liquidación de costas.

No admite discusión alguna, que la institución de las costas, está regulada por la Ley de procedimiento civil, tal como contempla el Art. 366 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, y por ende, la **condena en costas** es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida, en un proceso, incidente o recurso, o lo que es lo mismo, que no tenía la razón.

De acuerdo con el art. 366 del C. G del P. lo anterior, y para el caso en estudio, es importante destacar los elementos integrantes de la liquidación, por cuanto, la misma norma dice: las costas y las agencias en derecho. La primera, como es natural y obvio, se refiere todos los costos que tuvo que hacer la parte ganadora del litigio, para asumir su defensa y gastos útiles del proceso y las agencias en derecho, que las fija el Juez.

Así las cosas, tenemos que la liquidación de costas en este caso, ha de contener, la agencias en derecho, que las señalo el Despacho en la suma de \$ 3.700.000. Los honorarios de abogado, que prueba el demandante, lo fueron por la suma de \$ 5.000.000, honorarios de perito particular, cuyo dictamen efectivamente fue discutido en el proceso la suma de \$ 3.000.000, gastos de topografía, la suma de \$ 800.000, honorarios de perito de oficio, la suma de \$ 1,259,216,6400, para un total de \$ 13.759.216.64

Como los factores que componen la anterior, liquidación, no fueron objetados por la parte contraria, y por estar conforme a derecho, lo procedente es impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas,** conforme a las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00085-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no  
900.419.528  
Demandado: EIMIS YASMIN BOJATO BALLENA Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**1 FEB 2022**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00463-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: VIAJERO SA  
Accionado: GLORIA FERNANDA PINEDA SEGURA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta el inconveniente de la tasa de intereses corrientes fija y del 2% que sobrepasa los límites de la tasa que debe ser aplicada, que es la certificada por la SuperFinanciera.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención al apoderado demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros Legales.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00463-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: VIAJERO SA  
Accionado: GLORIA FERNANDA PINEDA SEGURA

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera\_

CAPITAL... \$ 4.699.926

Intereses corrientes a noviembre de /2018- \$ 1.428.781

Intereses por mora 21/10/2020 al 6/12/2021.. \$ 3.572.000

SON: NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS

TERCERO: Hacer un llamado de atención al apoderado demandante para que en lo sucesivo la liquidación del crédito sea ajustada a los parámetros legales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00324 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI  
Accionado: LUZ MAERY VIZCAINO GARCIA Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00294-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Accionado: RONAL ALEXANDER CORTEZANO RODRIGUEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00513-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SALES INMOBILIARIA SA  
Accionado: CLAUDIA FERNANDEZ Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.279.199 y \$ 5.411.428 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00035-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS  
Accionado: OSCAR EDUARDO MULFORD COTES

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 24.626.629 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**11 FEB 2022**

se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 15.041.169 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00020-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS  
Accionado: DOLLY VASQUEZ DE TAMAYO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Con proveído de fecha 21/01/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.510.622 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 910.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00889-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS

Accionado: MANUEL AGAPITO GUERRERO RIVERA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.586.542 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00533-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA SA  
Accionado: JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Con proveído de fecha 08/09/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17.983.846 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00466-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS  
Accionado: FREDYS JOSE TORRES SUAREZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Con proveído de fecha 2/06/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.509.115 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00876-00  
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT SA  
Demandado: MISIOTTI ESTHER MONTOYA RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**1 FEB 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante argumenta y acredita con captura de pantalla, que realizó actuaciones después de proferido el mandamiento de pago, y comunicadas al Juzgado a través de correo electrónico, situación sobre la cual no se informó, pero verificado en este momento procesal, se observa que efectivamente tiene la razón la apoderada demandante, de acuerdo a los pantallazos anexos, por cuanto el día 3 de Mayo de 2021, solicitó emplazamiento, lo que no permite aplicar la disposición legal del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01062-00  
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA  
Demandado: KIRA VICTORIA NUÑEZ IMITOLA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**01 FEB 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante argumenta y acredita con captura de pantalla, que realizó actuaciones en fecha 11 de noviembre de 2021, por medio de la que se solicita tener por notificada a la demandada, constatado lo manifestado, se observa que le asiste la razón al apoderado demandante, lo que no permite aplicar la disposición legal del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00960-00  
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA  
Demandado: NORBERTO ANTONIO VALENCIA MEJIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante argumenta y acredita que realizó la notificación del demandado, además,, que se profirió orden de seguir adelante la ejecución y aporío liquidación del crédito, aprobada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, lo que no fue informado al Despacho por Secretaria antes de tomar la decisión recurrida, pero la realidad es que le asiste razón a la apoderada demandante, porque de esa manera no puede aplicarse el numeral 2 del artículo 317 del CGP. .

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE.**

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "P. Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00473-00  
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA  
Demandado: WILLY JIMENEZ OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**11 FEB 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante argumenta y acredita que realizó la notificación del demandado, además, que se profirió orden de seguir adelante la ejecución y aporoto liquidación del crédito, aprobada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, lo que no fue informado al Despacho por Secretaria antes de tomar la decisión recurrida, pero la realidad es que le asiste razón a la apoderada demandante, porque de esa manera no puede aplicarse el numeral 2 del artículo 317 del CGP. .

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-01408-00  
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Demandante MARLENE MARINA CANTILLO VEGA  
Demandado: GEOVANY JOSE DE HOZ JIMENEZ Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**1 FEB 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición y en subsidio Apelación intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

El apoderada de la parte demandante, manifiesta y acredita que existe una actuación de su parte que data del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se presentó liquidación del crédito y sobre lo cual, se observa que el Despacho se pronunció y la aprobó el día 25 de Noviembre de 2021, lo que es la realidad procesal, al constatar el hecho con Secretaria, y le asiste razón al apoderado demandante. Entonces, no es posible aplicar el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00230-00  
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: HADDER EDUARDO LABARCES SILVA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante argumenta y acredita que en fecha 7 de Noviembre de 2018, 15 de noviembre de 2019 y 3 de Septiembre de 2021, paso memoriales al Juzgado, lo que no fue informado al Despacho por Secretaria antes de tomar la decisión recurrida, pero la realidad es que le asiste razón a la apoderada demandante, porque de esa manera no puede aplicarse el numeral 2 del artículo 317 del CGP. .

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE.**

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. ENERO 24 DE 2022. Informo que aportan transacción y la parte actora deprecia la terminación del proceso como consecuencia de aquel. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

11 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE RECAUDO CORP EN CALIDAD DE MANDATARIO DE AGROPECUARIA MAVIL SA Y OTROS CONTRA NOHORA RANGEL Y OTRO RAD NO. 2019- 1380-00

Ante este despacho judicial se presenta contrato de transacción el cual es suscrito por ambas partes procesales, Y la parte actora deprecia la terminación del proceso como consecuencia de aquella.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. ....Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción .....” (Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que dentro de este proceso el acuerdo de transacción, es suscrito entre el demandante, y la parte demandada, con el propósito de dar por terminado el proceso de la referencia, Y aquella deprecia esta última.

Se tiene pues que el documento aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por la transacción suscrita entre las partes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

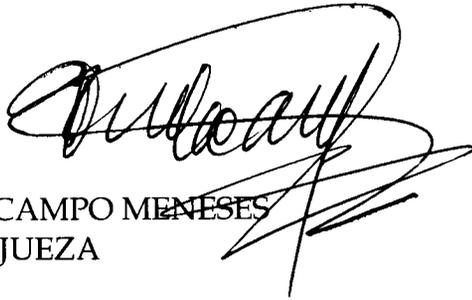
PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Radicado 1380/2019.-

INFORME SECRETARIAL. FEB 10 DE 2022. Informo que hay solicitud de la parte actora, a efectos de que se requiera al BANCO DE OCCIDENTE, ponga a disposición de este juzgado, el título judicial descontado con ocasión de este proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA.

 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CASA CENTRO CONTRA CONSORCIO  
OBRAS BCS-GUTIERREZ RAD 2021- 690-00

REQUERIR AL BANCO DE OCCIDENTE, a efectos de que ponga en la cuenta de este juzgado, el título judicial por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), y que a lude la parte actora en su memorial, producto del embargo decretado dentro de esta actuación judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.

demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del apoderado del demandada, mediante el cual, invoca la nulidad por indebida notificación, prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, aduciendo que no se allegó con el correo electrónico, el auto admisorio.

De ese escrito se dio traslado a la parte demandante quien guardó absoluto silencio.

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 301 dispone:

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Rad: 47-001-41893-005-2021-00973-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.

Demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

El Decreto 806 de 2020, en lo pertinente dispone:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaración de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Como en este caso, se duele la parte demandada de que la parte demandante para efectos de notificación no adjuntó el auto admisorio, que para el caso, es el auto de requerimiento, y la parte demandante no dijo nada, lo que supone, verdad en lo dicho por el demandado, y ello conlleva a decretar la nulidad deprecada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

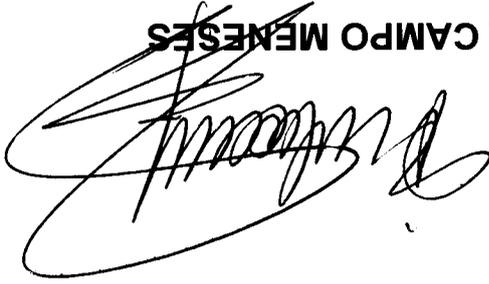
**: Declarar** la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto mandamiento de pago, propuesta por la persona jurídica demandada a través de apoderado, por las razones que motivan esta decisión

**SEGUNDO: Tener** por notificada a la mencionada demandada por conducta concluyente del auto de requerimiento, en fecha .

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**



Rad: 47-001-4189-005 -2021 00640-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante **CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO**  
Accionado **ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado **ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA, CC. No. 5.056.248**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de **CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO** .

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria, en los términos del Decreto 806 de 2020. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00115 --00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6

Accionado: MARTHA CECILIA PACHECO CHAVARRIA CC no 57.437.451

**REIPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**1 FEB 2022**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 168.515 del C S de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00239 --00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6  
Accionado: AURA PADILLA OSPINO

**REIPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**11 FEB 2022**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 168.515 del C S de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00212 --00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6  
Accionado: LILIBETH OSPINO MARRIAGA

REIPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 168.515 del C S de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO

Accionado: JUSTINIANO RAFAEL CORONELL JIMÉNEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito que contiene contestación de demanda y excepción de mérito propuesta por el demandado, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días Y se rechaza toda mención a excepcion previa que se realice en ese escrito, dado que las mismas deben ser presentadas de otra forma. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**11 FEB 2022**

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado MANUEL ALEJANDRO MANJARREZ CORREA quien se ubica en de esta ciudad.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Demandado: CENTER TRADE Y BUSINESS PANAMA S.A.S.

RADICADO: 47-

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**11 FEB 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, para que se resuelva recurso de reposición contra la providencia de fecha 16 de Diciembre de 2021, pero se encontramos que se trata de la sentencia, contra la que no procede dicho recurso en los términos del código general del proceso y por ello, tal recurso es improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00516-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante INVERSIONES GRAN TIERRA SAS  
Accionado: ANGEL MARTIN FLOREZ JIMENEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**1 FEB 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con Despacho comisorio, debidamente diligenciado, en consecuencia se ordena por agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes

Del avalúo del automotor cautelado, se da traslado a la parte contraria por el termino de 10 dias para lo que considere pertinente.,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00249-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CENTRO INTERNACIONAL DEL RODADERO NIT NO 80.148.581

Accionado: WILFRAN GIOVANY PRADA TORRES CC no 91.073.630

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2022

Viene al Despacho para que se resuelva sobre el secuestro, lo que fue ordenado en el mismo auto en el cual se decretó la medida cautelar y como del certificado de tradición y libertad <No 080-34373 remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA SA y otro a favor de DRUMOND LTDA, en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

**ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibídem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se preferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00249-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CENTRO INTERNACIONAL DEL RODADERO NIT NO 80.148.581

Accionado: WILFRAN GIOVANY PRADA TORRES CC no 91.073.630

También dispone el inciso segundo del artículo 448 ibídem, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-34373 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA SA y otro a favor de DRUMOND LTDA, y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No 080-34373 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA SA y otro a favor de DRUMOND LTDA, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele a los mencionados, acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00626 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: JADER GARCIA  
Demandado: YULDOR FORNARIS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**11 FEB 2022**

Visto el informe secretarial y por ser la realidad procesal, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G. P., inciso tercero, se decide en lo pertinente:

**PRIMERO: FIJAR** el día JUEVES DIECISIETE (17) del mes de FEBRERO del año en curso a las NUEVE de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

#### **SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS**

a) Parte incidentante:

1º Téngase como pruebas del incidente la actuación surtida en el proceso ejecutivo de la referencia, donde funge como apoderado judicial de la parte demandante, el abogado KENNY DEL RISCO BARROS

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al señor JADER ROBERTO GARCIA VELEZ, en calidad de demandante, para que absuelva el interrogatorio que como prueba de confesión, le solicita el incidentante.

c) De Oficio

Con base en lo dispuesto, por el artículo 198 del C.G.P., tanto el demandante, como el abogado KENNY DEL RISCO BARROS deberán absolver el cuestionario o interrogatorio que les formulara el Despacho relacionado con hechos del incidente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**